

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta de noviembre de dos mil veinte.

**Interlocutorio :Número 1250**  
**PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION**  
**Radicado :170014003007-2020-00556-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ARNOLDO ARICAPA TAPASCO**  
**DEMANDADO: RUBIEL ANTONIO GRISALES**

A continuación, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se debe aportar como anexo a la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, de la cual se desprendan los requisitos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento, los cuales están contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

Para el caso en concreto, se allegaron declaraciones rendidas por las señoras Edilia Tapasco y Gilma Rosa Calvo Tapasco ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, de las cuales no se advierten todos los elementos esenciales de un contrato verbal de tenencia celebrado entre demandante y demandado; no aparece indicada la fecha exacta de su inicio y finalización del contrato, es decir, el término de duración del mismo, tampoco la fecha de su pago, o sea, el día del mes que debía cubrir la obligación de cancelar el canon de arriendo, no expresan el valor actual de la renta, luego tales declaraciones no cumplen las exigencias legales para tenerlas como prueba sumaria del contrato de arrendamiento.

2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en este documento no aparece el email.

3. En obediencia al inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos al demandado, en el entendido que no peticiono medidas cautelares ni se desonce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, causas únicas constitutivas de esta carga procesal previa a la presentación de una demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 145 Del 01 DE DICIEMBRE DE 2020  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria